VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00 en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 10/08/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo no cual fue cumplido.

La verificación tuvo su origen en el informe DGFT DPO N° 00/18, mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo, informó que detectó inconsistencias entre las compras declaradas por **NN** en su Form. N° 101 y las ventas informadas por la proveedora XX. (**XX**).

Durante la Fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas en el IRACIS General de los ejercicios de 2014 y 2015, ya que, atendiendo a que el controlado no proporcionó su archivo tributario que respalde los costos de ventas que declaró, mediante la verificación de sus DD.JJ y lo que su proveedor **XX** informó que le vendió, se constató que **NN** declaró costos inferiores a los que realmente efectuó, a fin de declarar menos ventas. Debido a ello, reliquidaron el tributo sobre base mixta considerando una rentabilidad del 8,22% que **XX** informó a la SET, de dicha reliquidación surgieron saldos a favor del Fisco.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y graduar la multa del 100% al 300% sobre el tributo defraudado. También recomendaron la aplicación de la multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACION FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL DE AJUSTE G
511- AJUSTE IRACIS	2.014	233.174.579	23.317.458	0(*)	23.317.458
511- AJUSTE IRACIS	2.015	313.578.092	31.357.809	0(*)	31.357.809
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	04/10/2018	0	0	50.000	50.000
TOTAL		**546.752.671**	**54.675.267**	**50.000**	**54.725.267**

(*) La multa será determinada conforme a las circunstancias que acontezcan, sean estas la rectificación o ajuste voluntario de sus DD.JJ. o aceptación de los términos del impuesto sin rectificación de sus DD.JJ.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución de Instrucción N° 00 del 14/01/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo al contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Cabe señalar, que el 21/02/2019 **NN** expresó su allanamiento a la determinación del tributo y solicitó la graduación más baja para la aplicación de la multa.

Siendo así, el allanamiento importa al reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a su pretensión, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación.

El **DSR2** concluyó que efectivamente **NN** no declaró en el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 la totalidad de las compras que realizó de su proveedor **XX**, las cuales están relacionadas a operaciones de ventas que tampoco declaró, en infracción a lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley. A esta conclusión llegó, porque dicho proveedor informó a la SET a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu que realizó ventas a **NN** que éste no consignó como compras en sus Form. N° 101, por lo que estas operaciones no formaron parte de su contabilidad.

Respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el impuesto que no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN,** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras y ventas (numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), al no haber declarado la totalidad de sus compras y ventas.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones fueron cometidas en dos ejercicios, además de que **NN** durante el sumario se allanó a la determinación tributaria. Consecuentemente, consideró que corresponde la aplicación de la multa del 130% sobre el tributo determinado.

Respecto a la base para la aplicación de la sanción, el **DSR2** señaló que dicha sanción será aplicada sobre el IRACIS determinado, en atención a que el mismo grava las utilidades y no los ingresos brutos.

El **DSR2** señaló también, que corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y el Decreto N° 313/2018, porque **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos por la SET.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	23.317.458	30.312.695	53.630.153
511 - AJUSTE IRACIS	2015	31.357.809	40.765.152	72.122.961
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/10/2018	0	50.000	50.000
Totales		**54.675.267**	**71.127.847**	**125.803.114**

**Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°. - CALIFICAR su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 130% sobre el impuesto determinado, más la multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y el Decreto N° 313/2018.

Art. 3°. - NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.

Art. 4°. - COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA